

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 19 de septiembre de 1950

Núm. 262

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Sánchez Obregón, Sargento de Infantería, contra la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 3 de diciembre de 1949	4023
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el escrito por el que don Juan Hernández Cidoncha solicita revisión del acuerdo del Consejo de Ministros que resuelve su recurso de agravios	4024
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa de la Motta Fajardo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó concesión de pensión extraordinaria	4024
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Collado Sánchez contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de julio de 1949	4025
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Anastasio Ros Martínez contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima su petición de señalamiento de haber pasivo	4026
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco González Carreras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949	4027
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Arroyo Baños contra determinadas disposiciones del Decreto de 26 de diciembre de 1947	4027
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 23 de agosto de 1950 por la que se nombra Consejero representante del Ministerio de Marina en el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a don Manuel Espinosa Rodríguez, Capitán de Navío	4027
<i>Otra</i> de 22 de agosto de 1950 por la que se declara ce-	
sante al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Ildefonso Antolínez García	4027
<i>Ordenes</i> de 22 de agosto de 1950 por las que se declara cesantes a los Carteros urbanos que se indican	4027
<i>Orden</i> de 15 de septiembre de 1950 por la que se declara jubilado al ex Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Francisco Burgos y Díaz	4028
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
<i>Orden</i> de 19 de agosto de 1950 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado	4028
<i>Otra</i> de 19 de agosto de 1950 por la que se declaran supernumerarios a varios Técnicos Comerciales del Estado, por pase al Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior	4028
Rectificación a la Orden de 6 de septiembre de 1950 por la que se aprobaban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Industriales	4028
MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos de 8 de septiembre de 1950 por la que se aprueba el plan coordinado de obras de la zona regable de Montijo, elaborado por la Comisión Técnica Mixta	4028
ADMINISTRACION CENTRAL	
AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> — Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona cuarta para la campaña 1950-51. (Continuación.)	4032
INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Rectificación a la Circular número 158 por la que se señalan nuevos precios para la liquidación de la carne de ganado vacuno por kilo canal en matadero y venta al público consumidor por tablas, enrias detallistas	4034
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> Autorizando a don José Manuel y don Antonio Caro y doña María de la Concepción y doña María de la Soledad de la Riva para aprovechar aguas del río Tajo	4034
ANEXO UNICO. — <i>Aruuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Sánchez Obregón, Sargento de Infantería, contra la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 3 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovidos por don Agustín Sánchez Obregón, Sargento de Infantería, contra Orden del Ministerio del Ejército de 3 de diciembre de 1949, que le denegó derecho a la percepción de quinquenios:

Resultando que en 8 de octubre de 1949 el Teniente Coronel Jefe accidental del Regimiento de Infantería de Argel,

número 27, remitió a la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, propuesta de quinquenios, que no se acompaña al expediente en favor de don Agustín Sánchez Obregón, Sargento efectivo de Infantería desde 2 de julio de 1946 por creerlos comprendidos en la Orden de 8 de octubre de 1943, ya que el interesado, según se hace constar en el oficio de remisión de dicha propuesta de quinquenios había pasado la primera revista administrativa como Sargento provisional en primero de mayo de 1937;

Resultando que en 20 de octubre de 1949, el Director general de Reclutamiento y Personal manifestó de Orden del Ministerio del Ejército que no era procedente la concesión de los referidos quinquenios según disponia la Orden de 4 de enero de 1947, ya que según dicha disposición únicamente se comenzaría a devengar el tiempo para perfeccionar quin-

quienos desde la fecha en que hubiese tenido lugar el ascenso del interesado a Sargento efectivo;

Resultando que en 28 de octubre de 1949 el referido don Agustín Sánchez Obregón interpuso recurso de reposición contra la antes citada resolución de 20 de octubre de 1949, manifestando que en primero de mayo de 1937 fué nombrado Sargento provisional; que habiendo asistido a los cursos correspondientes para su transformación en Sargento efectivo no pudo terminarlos por haber sido declarado «no apto» en 6 de marzo de 1944 a causa de las mutilaciones que padecía a consecuencia de heridas sufridas en la campaña de Rusia; que en 2 de julio de 1946 fué nombrado Sargento efectivo y que, en consecuencia, se cree comprendido en lo dispuesto en la Orden de 8 de octubre de 1943, conforme resulta, no sólo del texto de esa disposición, sino de la resolución de otro recurso de agra-

vios que dice similar al por él promovido, cuya resolución figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269 del año 1949, interponiendo, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, el extractado recurso de reposición;

Resultando que en 29 de noviembre de 1949, el Negociado propuso la desestimación del recurso al amparo de lo dispuesto en la Orden anteriormente invocada de 4 de enero de 1947 y nota de Secretaría de fecha 14 de octubre de 1948, copia de la cual se une al expediente; con cuya propuesta estuvo substancialmente conforme la Sección, por cuanto entendió que mientras estén en vigor las referidas disposiciones, es decir, Orden circular de 4 de enero de 1947 y nota de la Secretaría de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, de 14 de octubre de 1948, ambas posteriores a la Orden de 8 de octubre de 1943, es de parecer que el interesado carece de derecho a los quinquenios que solicita, por lo que propone se mantenga la resolución denegatoria recurrida, manifestándose de acuerdo con dicha propuesta la Dirección General en 3 de diciembre siguiente, acordándose finalmente por el Ministro, de conformidad con dichos informes, la denegación del recurso de reposición;

Resultando que en 16 de diciembre de 1949, no habiendo recibido contestación expresa el recurso de reposición interpuesto en 28 de octubre anterior, don Agustín Sánchez Obregón interpuso recurso de agravios contra la resolución inicialmente recurrida reproduciendo en sustancia los razonamientos precedentes, recurso que fué informado nuevamente por la Sección en 30 de enero de 1950 en el sentido de que en tanto se encuentran en vigor las referidas Orden circular de 4 de enero de 1947 y nota de la Secretaría de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, de 14 de octubre de 1948, el interesado carece de derecho a la concesión de los quinquenios que solicita;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 8 de octubre de 1943 («Diario Oficial» del Ejército núm. 232), la Orden circular de 4 de enero de 1947 («Diario Oficial del Ejército» núm. 11), la Orden de 25 de febrero de 1947, la resolución de fecha 19 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26) resolutoria del recurso de agravios promovido por don Antonio Moreno de Guerra, oficial del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, en solicitud de quinquenios, invocado como precedente en el actual recurso;

Considerando que en el presente recurso se han cumplido los requisitos legales exigidos para su tramitación;

Considerando que, según la Orden del Ministerio del Ejército de 8 de octubre de 1943, don Agustín Sánchez Obregón tendría derecho a que el cómputo del tiempo para la percepción de los quinquenios correspondientes le fuese contado a partir de la fecha en que fué promovido a Sargento provisional, ya que específicamente se establece en dicha Orden que «a los Oficiales y Suboficiales profesionales procedentes de las escalas de complemento y provisional que por su condición de militares devengaran sueldos con cargo al presupuesto del Estado, se les contará el tiempo por quinquenios acumulables a partir de la fecha en que fueron promovidos a Alféreces o Sargentos en dichas escalas», por lo que encontrándose actualmente el interesado en las circunstancias de hecho exigidas para la aplicación de dicha Orden (ser Oficial o Suboficial profesional procedente de las escalas de complemento o provisional) el último inciso del número primero de la propia disposición, es decir, que el cómputo

de los quinquenios se haga a partir de la fecha de su promoción a Sargento provisional;

Considerando que la Orden de 4 de enero de 1947 invocada por la Administración no le es aplicable, puesto que se refiere exclusivamente a los «cabos primeros procedentes de Sargentos no efectivos», que no es la situación del interesado, por cuanto en el momento de formularse la propuesta de quinquenios era ya Sargento profesional;

Considerando que, de todas formas, la Orden circular de 25 de febrero de 1947, que por ser posterior en fecha refunde las disposiciones antes transcritas y, en la parte que son contradictorias, las deroga, dispone en el apartado B) de su artículo primero, referente al momento en que ha de comenzar a contarse el tiempo necesario para la perfección de quinquenios de Suboficiales y asimilados profesionales, que ello se hará «desde la primera revista de comisario pasada como Sargento efectivo provisional, de complemento o de reserva, según la procedencia»; de lo cual se deduce que el interesado tiene derecho a que, en el cómputo del tiempo preciso para perfeccionar quinquenios se le comience a contar desde la primera revista de comisario pasada como Sargento provisional; lo que según el oficio de 8 de octubre de 1949, dirigido por el Jefe accidental del Regimiento de Infantería de Argel, número 27, a la Dirección General de Reclutamiento y Personal, ocurrió en 1 de mayo de 1937, como, por otra parte, se deduce también de la hoja de servicios del interesado;

Considerando que el artículo tercero de dicha disposición no impide la aplicación al caso presente de lo dispuesto en el apartado B) de su artículo primero, pues aun cuando es cierto que según dicho artículo tercero «los pertenecientes a las escalas de complemento provisionales, honoríficas o asimilados no percibirán quinquenios», no es menos cierto que este precepto por su redacción gramatical en tiempo presente se refiere única y exclusivamente a aquellos en que en el momento de solicitar la concesión de quinquenios pertenecían a alguna de las escalas que enumera; mas no puede aplicarse a aquellos que habiendo pertenecido anteriormente a ella se encontrasen en el momento de entrar en vigor esta disposición en otra escala distinta, ya que cualquier otra interpretación vendría a poner en contradicción lo dispuesto en este artículo con lo dispuesto en este apartado B) de su artículo primero.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, anulada la resolución que se impugna, se reconozca al recurrente el derecho a perfeccionar o computar quinquenios desde la primera revista administrativa como Sargento provisional.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el escrito por el que don Juan Hernández Cidoncha solicita revisión del acuerdo del Consejo de Ministros que resuelve su recurso de agravios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 14 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de revisión promo-

vido por el Ayudante de Oficinas Militares don Juan Hernández Cidoncha contra el acuerdo del Consejo de Ministros publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 77 del año 1950, resolutorio de su recurso de agravios; y

Resultando que don Juan Hernández Cidoncha, Ayudante de Oficinas Militares, interpuso recurso de agravios contra Orden del Ministerio del Ejército de 23 de abril de 1949 y que el recurso fué declarado improcedente por acuerdo del Consejo de Ministros publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 77 del año 1950;

Resultando que en escrito de fecha 28 de marzo de 1950 solicitó el recurrente la revisión del acuerdo citado, alegando el párrafo segundo del apartado primero del artículo 79 de la Ley de 22 de junio de 1894;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero de 1950;

Considerando que ha declarado esta jurisdicción que no son susceptibles de revisión los acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, ya que no existe en esta vía el recurso de revisión ni ningún otro de trámite posterior al de agravios, sin que puedan alegarse en contra de esta tesis preceptos de la Ley de lo contencioso-administrativo, toda vez que esta jurisdicción de agravios tiene plena sustantividad y no cabe admitir en ella, por razones de analogía, nuevos recursos, no autorizados ni regulados expresamente por una Ley o disposición complementaria;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a resolver la petición contenida en el presente escrito solicitando la revisión del acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios de don Juan Hernández Cidoncha.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa de la Motta Fajardo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó concesión de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Luisa de la Motta Fajardo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó concesión de pensión extraordinaria; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló a doña María Luisa de la Motta Fajardo, en coparticipación con la hija del finado doña Purificación López de Ochoa y Celeiro, la pensión anual de 11.000 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del sueldo que disfrutaba su marido y padre, respectivamente, el General de División don Eduardo López de Ochoa y Portuondo, al ser asesinado por las hordas marxistas el día 17 de agosto de 1936; y que al ser notificado dicho acuerdo, la interesada formuló los recursos de reposición y agravios preve-

nidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se le concediera la pensión equivalente al sueldo íntegro que disfrutaba su marido al fallecer, víctima de la Causa Nacional, toda vez que entendía hallarse comprendida entre los beneficiarios del Decreto de 18 de abril de 1938, Ley de 13 de diciembre de 1940 y disposiciones concordantes;

Resultando que con anterioridad había sido tramitado el oportuno expediente para la averiguación de si el General de División don Eduardo López de Ochoa Portuondo se encuentra comprendido entre los beneficiarios de la Ley de 13 de diciembre de 1940, y el Juez instructor del mismo estableció como conclusiones, una vez practicadas las pruebas pertinentes, que «el causante sentía los principios que regían el Glorioso Movimiento Nacional, que estaba comprometido para actuar en el mismo, pero que por la circunstancia de la vigilancia a que estaba sometido no pudo llevar a cabo sus propósitos, siendo asesinado, indudablemente, por su actuación en la represión del movimiento rojo en Asturias»;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la reposición, porque del expediente instruido con motivo de la instancia de la recurrente se deduce que el causante fué asesinado por haber luchado contra los marxistas al sofocar el movimiento revolucionario de Asturias en el año 1934; en el mes de mayo de 1936 fué detenido en el Hospital Militar de Carabanchel, donde se hallaba sometido a tratamiento por enfermedad, y donde le sorprendió el Movimiento Nacional, y al tratar de ser puesto en libertad, en virtud de órdenes cursadas por el Ministro de la Guerra de la República, fué asesinado por los marxistas;

Resultando que, no obstante la desestimación de la reposición, el citado Organismo resolvió elevar la pensión de la interesada a la cantidad de 13.500 pesetas anuales, porque debía incrementarse el sueldo base de 22.000 pesetas con los beneficios establecidos por la Ley de 26 de mayo de 1944, toda vez que el General asesinado estaba en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado y que en su tramitación se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el Decreto de 18 de abril de 1938, las Leyes de 13 de diciembre de 1940 y 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si le corresponde a la recurrente, en coparticipación con la hija del finado, doña Purificación López de Ochoa y Ceiro, como viuda del General de División don Eduardo López de Ochoa y Portuondo, la pensión extraordinaria equivalente al sueldo íntegro que disfrutaba el causante al ser asesinado por los rojos;

Considerando que todo el problema jurídico que se debate se reduce a la interpretación y aplicación, en su caso, del artículo único del Decreto de 18 de abril de 1938 y artículo 1.º de la Ley de 13 de diciembre de 1940, a tenor de los cuales, cuando de las noticias que se tengan sobre la muerte de algún Jefe, Oficial, Suboficial o clase de tropa en el cautiverio, apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios, señalará como pensión de viudedad u orfandad, según corresponda, y previa tramitación de expediente informativo que compruebe tales hechos, el sueldo entero del empleo del causante, equiparando el caso al de los muertos en campaña» (artículo único del Decreto de 18 de abril de 1938);

y «las pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de 18 de abril de 1938 se concederán a las viudas o huérfanos de los militares en cualquier situación que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas, o a aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de los malos tratos recibidos por su negativa»;

Considerando que, según se deduce de los preceptos transcritos, para que pueda concederse la pensión extraordinaria solicitada no basta haber dado la vida por la Causa Nacional, supuestos que contemplan otras disposiciones, al amparo de las cuales se concedió a la recurrente la pensión que disfruta, sino que se exige, además de este hecho de morir a manos de los marxistas, por sí solo glorioso, que la muerte haya sido precedida de otros hechos, que el Decreto de 18 de abril de 1938 denomina «destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios», y la Ley de 13 de diciembre de 1940 significa y detalla en los siguientes: a), militares que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o murieron en lucha con los marxistas, y b), militares que en forma ostensible e inequívoca se negaron a prestar servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, por lo que debe precisarse si el General de División don Eduardo López de Ochoa y Portuondo se encuentra en alguno de dichos supuestos, de acuerdo con la interpretación literal exenta de ampliaciones analógicas que corresponde a los preceptos en materia de clases pasivas, y mucho más si se trata del otorgamiento de una pensión extraordinaria;

Considerando que, según se deduce del expediente instruido para averiguar las causas y circunstancias de la muerte del General López de Ochoa, el finado no pudo alzarse por el Movimiento Nacional, dada la situación en que se encontraba, y su muerte no fué, por tanto, en lucha, ni como consecuencia de su actuación una vez iniciado el Movimiento Nacional; y, por otra parte, si bien el causante era de reconocida filiación antimarxista, sobre todo por su participación en los sucesos de Asturias en el año 1934, tampoco consta en el expediente que fuese asesinado como consecuencia directa de haberse negado en forma ostensible e inequívoca a prestar sus servicios a los rojos; toda vez que de lo actuado se desprende que su muerte fué un crimen de las hordas marxistas, consecuencia y réplica, indudablemente, de su decidida y valerosa actuación para sofocar el movimiento revolucionario de Asturias;

Considerando que concebidas en los términos expuestos las condiciones para el otorgamiento de la pensión extraordinaria del sueldo íntegro que disfrutaba el causante al fallecer y limitado el alcance de esta jurisdicción a la aplicación de los preceptos en vigor a los hechos que constan en autos, no pueden ampliarse los efectos de las disposiciones citadas a quienes como el General López de Ochoa contrajeron relevantes y gloriosos méritos con anterioridad al Movimiento Nacional, pero de cuya actuación, una vez iniciado éste, no se desprenden los hechos «realmente extraordinarios» que se exigen, antecedentes a la muerte, para conceder la pensión en cuestión,

De conformidad con el voto particular emitido por los Consejeros Permanentes excelentísimos señores don Julián Lojendio Garín y don José María de Lapuerta y de las Fozas, el Consejo de Ministros

ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Collado Sánchez contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de julio actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Collado Sánchez, Capitán de Infantería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de julio de 1949 que le deniega la concesión del empleo superior;

Resultando que por Orden de la Secretaría de Guerra de 28 de enero de 1937, el recurrente, que ostentaba el empleo de Capitán de Infantería, Caballero Laureado de San Fernando, causó baja en el Ejército por aplicación del Decreto número 100 de 12 de diciembre de 1936, que autorizó a las Juntas Superiores de Guerra o Marina para proponer la baja del personal que por su comportamiento, o falta de capacidad profesional no se considerase apto para ejercer el mando;

Resultando que el mismo recurrente promovió instancia en 24 de junio de 1944, en súplica de que se le concediera el empleo de Comandante por encontrarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando y creerse comprendido en el artículo primero de la Ley de 26 de marzo de 1944 («D. O.» núm. 119), y con fecha 14 de julio de aquel mismo año se comunicó por el Ministerio del Ejército al General Subinspector del 9.º Cuerpo de Ejército que no procedía acceder a lo solicitado por haber pasado el solicitante a la situación de retirado por aplicación del Decreto número 100 y no ser de aplicación la Ley invocada ni la Orden de 3 de julio de 1944 («D. O.» número 149), ya que ambas disposiciones concedían aquel beneficio a los retirados por edad;

Resultando que posteriormente en 11 de marzo de 1947, en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley de 12 de julio de 1940, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior del Ejército, se dispuso continuara en la situación de retirado con las condiciones determinadas en aquella Ley, y en la de 13 de diciembre de 1943, acuerdo que se trasladó al Consejo Supremo de Justicia Militar para el señalamiento de haberes pasivos, que le fueron concedidos en 11 de diciembre de 1948, haciéndose saber al interesado que para obtener la mejora de pensión por aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945 debía solicitar el certificado acreditativo del empleo, que caso de haber continuado en activo le hubiera comprendido en la fecha señalada para la liquidación de la guerra de liberación, y que para la aplicación de los beneficios de la Ley de 26 de marzo de 1944, que concede a los Caballeros Laureados de San Fernando el beneficio de retirarse con el empleo inmediato superior, había de solicitar de la Superioridad el empleo que pudiera corresponderle;

Resultando que en 4 de enero de 1949 formuló nueva instancia en la que hacía constar que por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 28 de abril de

1946, y haberle sido hecho un nuevo señalamiento de haberes pasivos por Orden de 11 de diciembre de 1948 («D. O.» número 288) se crea comprendido en el artículo primero de la Ley de 26 de marzo de 1944 y, en consecuencia, suplicaba se le concediese el empleo de Comandante por estar en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando; interesado el dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército sobre esta nueva instancia lo emitió en 13 de junio de 1949, en el sentido de que procedía desestimar la petición porque la Ley invocada establecía dos condiciones para la concesión del empleo superior inmediato: una, la de hallarse en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, y otra, el pasar a la situación de reserva o retiro por edad, y al faltar una de ellas no pueden otorgarse tales beneficios; de acuerdo con ese dictamen y con el parecer de la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, fué denegada la aludida instancia por Orden de 21 de julio de 1949, contra la que formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué desestimado por el silencio administrativo;

Resultando que el señor Collado Sánchez formuló el presente recurso de agravios en 20 de octubre de 1949, en el que reitera la pretensión de que se le concedan los beneficios de la Ley de 26 de marzo de 1944, cuyo artículo primero dispone que los Oficiales Laureados de San Fernando, al ser retirados por edad, pasarán a esta situación con el empleo inmediato superior al que le correspondía. Precepto que entiende debe serle aplicado, pues si bien es cierto que causó baja en el Ejército en virtud del Decreto número 100, la disposición transitoria de la Ley de 12 de julio de 1940 deja en la situación de retirados, regulada en su artículo quinto, a los que fueran baja en el Ejército por el Decreto número 100 sin pasar a la Escala Complementaria, y la Ley de 14 de marzo de 1942 establece para los Caballeros de la Orden de San Fernando que cuando por aplicación de las Leyes de 1 de marzo de 1940 ó de 12 de julio de 1940, pasen a hayan pasado a la situación de separados del servicio, se les consideraran como retirados forzados por edad;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 26 de mayo de 1944, las Leyes de 12 de julio de 1940 y de 13 de diciembre de 1943, la Ley de 17 de julio de 1945 y demás disposiciones que se citan;

Considerando, en cuanto a la procedencia de este recurso, que el de reposición contra la Orden de 21 de julio de 1949, notificada el 2 de agosto, fué formulado dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, y tenido entrada el recurso de agravios en la Presidencia del Gobierno el día 20 de octubre del mismo año, aparece presentado dentro del plazo de sesenta días hábiles que pueden mediar;

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestión planteada se limita a determinar si el artículo primero de la Ley de 26 de marzo de 1944, cuyo artículo primero dispone que los Oficiales que sean Caballeros Laureados de San Fernando pasarán a la situación de reserva o retiro, cuando les comprenda por edad, con el empleo superior inmediato, sirviéndoles de regulador, cuando tengan derechos pasivos, el correspondiente a este último empleo, es aplicable al Capitán don Esteban Collado Sánchez, que causó baja en el Ejército por aplicación del Decreto número 100, en 12 de diciembre de 1936, y tiene reconocidos derechos pasivos por aplicación de la disposición transitoria de la Ley de 12 de julio de 1940, en relación con las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y de 17 de julio de 1945, teniendo, además, cumplida la edad para el retiro forzoso,

Considerando que el recurrente cesó de prestar servicio en el Ejército, no por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro, sino por aplicación del Decreto número 100, o sea por no ser considerado a raíz del Movimiento Nacional apto para ejercer mando militar, por su comportamiento o falta de aptitud profesional, y por ello ha de estimarse no le son de aplicación los beneficios concedidos en el artículo primero de la precitada Ley de 26 de marzo de 1944, puesto que ese artículo establece la doble condición de hallarse en posesión de la Cruz Laureada y de que el pase a la situación de retirado sea por razón de edad, y en su artículo séptimo, al determinar que sus beneficios podrán ser retrotraídos, expresa de nuevo que será de aplicación al personal pasado con anterioridad a la situación de reserva o retiro forzoso por edad, sin hacer alusión alguna al personal retirado en virtud del Decreto número 100, o en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940 de selección de escalas, lo que equivale a dejarlos excluidos de tales beneficios, interpretación que se ajusta, además, al preámbulo de la propia Ley de que se trata, cuyo segundo párrafo expresa que pretende que aquellos que obtuvieron en la vida activa preciados galardones, tengan al cesar en ella una despedida de más relevancia de la corriente, pasando a las situaciones de reserva o retiro con el empleo superior inmediato;

Considerando que si bien el artículo quinto de la Ley de 12 de julio de 1940 dispuso que los que pasaran a la situación de retirados en virtud de lo dispuesto en aquella Ley de selección de escalas percibirían el haber pasivo que les correspondiera con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas como si fueran retirados por edad, beneficio al que se dió aún mayor amplitud de índole puramente económica y a efectos siempre de derechos pasivos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, es notorio que tales beneficios no pueden trascender a otras disposiciones del mismo rango de Ley, cual es la de 26 de marzo de 1944, de fecha posterior a aquella que ninguna alusión hace en sus preceptos al personal militar que cesó de prestar servicios por la selección de escalas, sino que se refiere única y exclusivamente a los que pasan a la situación de reserva o retiro forzoso por edad;

Oído el Consejo de Estado.
El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el recurso de agravios interpuesto por don Esteban Collado Sánchez, Capitán de Infantería, retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 21 de julio de 1949 que le denegó la concesión del empleo superior.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Anastasio Ros Martínez contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima su petición de señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agra-

vios promovido por don Anastasio Ros Martínez, ex carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima su petición de señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que don Anastasio Ros Martínez perteneció al Cuerpo de Carabineros, en el que causó baja, por resolución gubernativa, en el año 1940, como consecuencia de un expediente político-social;

Resultando que en 14 de octubre de 1948 solicitó el recurrente señalamiento de haber pasivo, y el Consejo Supremo de Justicia Militar en 17 de junio de 1949 denegó esta solicitud, fundándose en que había prescrito el derecho del recurrente a solicitar pensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que notificado el anterior acuerdo en 13 de julio de 1949, interpuso el recurrente recurso de reposición, en escrito fechado por él en 28 del mismo mes y año, recurso que fué desestimado en 28 de agosto siguiente por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 7 de noviembre de 1949 interpuso el recurrente recurso de agravios alegando que no existe prescripción alguna de derechos, toda vez que el plazo prescriptivo no comienza a correr sino a partir del momento en que se notifica el acuerdo declaratorio de la resolución y el que el régimen de pensiones de los Carabineros se rige por disposiciones especiales, en las que no se establecen plazo de prescripción;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento para su aplicación, Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912 y 31 de diciembre de 1931;

Considerando que la cuestión principal objeto de debate en el presente recurso de agravios se centra en determinar si ha existido prescripción del derecho del recurrente a la pensión, habida cuenta de que han transcurrido más de cinco años desde 1940, en que causó baja en el Cuerpo de Carabineros, hasta el 14 de octubre de 1948 en que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento correspondiente;

Considerando que es de indudable aplicación al caso el Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que la disposición adicional sexta se limita a declarar la vigencia de aquellas normas especiales y concretas reguladoras de los haberes pasivos de los pertenecientes al Cuerpo de Carabineros, sin que ello impida la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas en aquellos casos en los que como en la institución de la prescripción nada establecen las disposiciones especiales;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de julio de 1942, dispone que las pensiones de jubilación y retiro «habrán de solicitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación», de donde se infiere que no habiendo sido declarado el recurrente en situación de retirado, ni habiendo recibido, en consecuencia, notificación alguna en este sentido es indiscutible que no ha comenzado a correr plazo alguno de prescripción de derecho al reconocimiento de haberes pasivos;

Considerando, por ello, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, objeto de impugnación en el presente recurso de agravios, debe ser revocado, habida cuenta de que se funda en una prescripción de derechos que no ha existido;

Considerando que hasta tanto el recurrente no haya pasado a la situación de retirado no procede que el Consejo Supremo de Justicia Militar examine el problema de su reconocimiento de haberes pasivos.

El Consejo de Ministros, de conformidad

con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios al solo efecto de revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1949 que deniega al recurrente el derecho a percibir pensión de retiro, fundándose en que ha prescrito su derecho al solicitar el oportuno reconocimiento.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco González Carreras contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Francisco González Carreras, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949, sobre rectificación en el señalamiento de haber pasivo;

Y resultando que el recurrente, condenado en el año 1939 a pena que llevaba consigo la separación del servicio, fué posteriormente readmitido al servicio activo y pasó a la situación de retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940; y, de acuerdo con las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, se le hizo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el correspondiente señalamiento de haber pasivo;

Resultando que en 15 de septiembre de 1948 solicitó mejora de pensión, por entender que entre los servicios abonables debían computarse los años que estuvo separado del servicio, ya que las Leyes de selección de escalas sólo exigen el descuento del tiempo de la condena, petición que fué desestimada en 17 de febrero de 1949;

Resultando que contra este acuerdo, notificado al interesado el día 5 de marzo de 1949 recurrió en reposición el siguiente día 16, y en 23 de junio de 1949 interpuso recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación del acuerdo denegatorio del recurso de reposición, o desde que éste se entienda desestimado, en aplicación del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo, de forma que, en ningún caso, como reiteradamente tiene declarado esta jurisdicción, pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recursos.

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 16 de marzo de 1949, y no se recurrió en agravios hasta el 23 de junio del mismo año, cuando, a todas luces, el recurso era extemporáneo por haber transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días

a que se refiere el anterior «considerando», y que la falta de este requisito de admisibilidad, es suficiente para que el recurso de agravios se declare improcedente, sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia, y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Arroyo Baños contra determinadas disposiciones del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Carlos Arroyo Baños contra determinadas disposiciones del Decreto de 26 de diciembre de 1947, sobre el Secretariado de la Administración de Justicia;

Resultando que interpuesto en su día por el interesado recurso de agravios contra determinadas disposiciones del Decreto de 26 de diciembre de 1947, orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, y antes de que el Consejo de Ministros haya dictado la oportuna resolución sobre dicho recurso, el recurrente, en escrito de 27 de abril último, dirigido al Consejo de Ministros, desiste formalmente del expresado recurso de agravios;

Resultando que en la tramitación del recurso se han observado las disposiciones vigentes;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás de general aplicación;

Considerando que dada la naturaleza rogada del procedimiento, a través del cual este Consejo conoce y decide sobre los recursos de agravios, no puede aquél mantenerse si en cualquier momento procesal la parte que ha instado la actuación de sus pretensiones, hace una explícita y terminante declaración, como en el presente caso ha acontecido, en el sentido de que desiste de su petición, y en consecuencia se aparta y desliga del proceso, encaminado al examen de las procedencia y fundamentación de la misma doctrina, ya mantenida en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción, y últimamente por el acuerdo de 3 de febrero de 1950.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado tener por desistido al recurrente, y, en consecuencia, no haber lugar a resolver sobre el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de agosto de 1950 por la que se nombra Consejero representante del Ministerio de Marina en el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a don Manuel Espinosa Rodríguez, Capitán de Navío.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Ministerio de Marina, he dispuesto el nombramiento de Consejero representante de dicho Departamento en el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones a favor de don Manuel Espinosa Rodríguez, Capitán de Navío, en relevo del de igual empleo don Ricardo Benito Perera, que fué nombrado por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 66).

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

ORDEN de 22 de agosto de 1950 por la que se declara cesante al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Ildefonso Antolínez García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Funcionarios de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Técnico de Correos al Jefe de Negociado de primera clase don Ildefonso Antolínez García, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 22 de agosto de 1950 por las que se declara cesantes a los Carteros urbanos que se indican.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14) y de acuerdo con los propuestos por vuestra ilustrísima,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Timoteo Chuviteo Carrillo, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 14) y de acuerdo con lo propuesto por vuestra ilustrísima,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don José Pérez López, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41), del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de septiembre de 1950 por la que se declara jubilado al ex Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Francisco Burgos y Diaz.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido; Visto lo establecido en el artículo 44 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y accediendo a petición del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al ex Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, don Francisco Burgos y Diaz, que cumplió los setenta años de edad el día once de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y quien a virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 6 de abril de 1943 causó baja en su empleo y servicio activo con fecha 9 de los mismos mes y año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de agosto de 1950 sobre corrida de escalas en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: Por Orden conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio, de 29 de mayo del corriente año, han sido nombrados Agregados de Economía Exterior de segunda clase los Técnicos Comerciales del Estado que se indican a continuación, con las categorías que también se expresan y con efectos económicos y administrativos a partir de 1.º de enero de 1950.

Don Antonio Riaño Lanzarote, Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso.

Don José Crespo Miyar, Jefe de Administración Civil de primera clase.

Don Fernando Galainena y Herreros

de Tejada, Jefe de Administración Civil de primera clase.

Don Manuel Quintero Núñez, Jefe de Administración Civil de segunda clase.

Don Bartolomé Sagrera Escalas, Jefe de Administración Civil de segunda clase.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien efectuar la siguiente corrida de escalas, con efectividad a partir de 1.º de enero de 1950.

Ascendiendo a Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, a don Emilio Carmona Carmona.

A Jefes de Administración Civil de primera clase, a don Manuel Quintero Núñez, en situación de supeñumerario.

Don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós y don Guillermo Calderón Bárcenas, estos dos últimos en activo.

A Jefes de Administración Civil de segunda clase ascienden don Adolfo Collantes y Alvarez Buyla, don Alberto García Muñoz, don Eduardo Soler y Garay y don Carlos Francos Bores.

A Jefes de Administración Civil de tercera clase ascienden: don Raimundo de Basabe y Manso de Zúñiga, don Ramón Serrano Guzmán, don Francisco José Espinós de Motta y don Manuel de la Chica Casinello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 19 de agosto de 1950 por la que se declaran supernumerarios a varios Técnicos Comerciales del Estado, por pase al Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior.

Ilmo. Sr.: Por Orden conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio de 29 de mayo del corriente año, han sido nombrados Agregados de Economía Exterior de segunda clase los Técnicos Comerciales del Estado que se indican a continuación, con

MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 8 de septiembre de 1950 por la que se aprueba el plan coordinado de obras de la zona regable de Montijo, elaborado por la Comisión Técnica Mixta.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo de la Ley de 21 de abril de 1949 establece que los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura han de aprobar, en caso de acuerdo en el seno de las Comisiones Técnicas Mixtas que se nombren para dictaminar sobre el Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de cada zona regable, las actas de las reuniones en que figuren los trabajos por aquellas Comisiones realizados.

Nombrada, en la forma que dispone el artículo segundo del Decreto de 23 de diciembre de 1949, la Comisión Técnica que había de emitir dictamen sobre el Plan de Obras correspondiente a la zona dominada por el canal de Montijo (primer tramo hasta el río Alcazaba), ha llevado a cabo sus trabajos con un celo que merece ser destacado, habiendo conseguido, además, absoluta uniformidad de criterio en el enfoque de las complejas cuestiones que han sido objeto de su consideración, de acuerdo con el programa impuesto por el referido artículo octavo de la Ley.

las categorías que también se expresan, y con efectos económicos y administrativos a partir de 1.º de enero de 1950.

Don Antonio Riaño Lanzarote, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso.

Don José Crespo Miyar, Jefe de Administración Civil de primera clase.

Don Fernando Galainena y Herreros de Tejada, Jefe de Administración Civil de primera clase.

Don Manuel Quintero Núñez, Jefe de Administración Civil de segunda clase.

Don Bartolomé Sagrera Escalas, Jefe de Administración Civil de segunda clase.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerarios a los citados funcionarios en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, a partir de la mencionada fecha de 1.º de enero de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio

Rectificación a la Orden de 6 de septiembre de 1950 por la que se aprobaban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Industriales.

Habiéndose padecido error involuntario de imprenta en los artículos 27 (primer párrafo) y 29 de dichos Estatutos, publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 259, de 16 de septiembre de 1950, página 3986, se reproducen a continuación debidamente rectificadas: «Artículo 27. El Consejo Superior de Colegios estará constituido por un representante por cada cinco miembros de las Juntas de Gobierno de cada Colegio.»

«Artículo 29. El Consejo Superior de Colegios se regirá por un Reglamento de régimen interior propuesto por los Colegios y aprobado por el mismo Consejo Superior.»

Parece, pues, procedente que la aprobación definitiva de las actas de las reuniones y de los trabajos realizados por aquella Comisión se haga mediante una disposición conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, en la que debe constar que la nueva y definitiva delimitación de la zona dominada por el primer tramo del canal de Montijo que se establece no implica otra variación de la consignada en el apartado primero del artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1949 que la que es consecuencia de la autorización que a la Comisión Técnica Mixta que ha actuado concede el apartado segundo del citado Decreto para variar la división en sectores hidráulicos allí establecida; y como se propone la supresión del sector I, porque puede constituir, unido a otros terrenos situados en la margen derecha del río Alcazaba—que quedarán en su día dominados por el tramo segundo del canal de Montijo—, unidad hidráulica autónoma, y se juzga procedente aprobar la modificación propuesta, es lógico que ello lleve anejó el reflejo consiguiente en la extensión y linderos que la presente Orden asigna, como definitiva a todos los efectos, a la zona dominada por el primer tramo del canal mencionado.

En virtud de todo lo expuesto, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º Se aprueba el Plan Coordinado de Obras para la puesta en rie-

go y colonización de la zona de Montijo (primer tramo hasta el río Alcazaba), redactado por la Comisión Técnica Mixta correspondiente, designada con arreglo a lo que disponen el artículo octavo de la Ley de 21 de abril de 1949 y el artículo segundo del Decreto de 23 de diciembre del mismo año.

Para el desarrollo del mencionado Plan Coordinado de Obr. quedan fijadas las directrices fundamentales siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE LA ZONA DE MONTIJO

Los linderos de la zona reglable de Montijo, una vez excluido el sector H, son los siguientes: Por el Norte, el canal de Montijo desde su iniciación en la presa de derivación del mismo nombre, construida en el río Guadiana por los Servicios Hidráulicos de dicha cuenca, hasta el punto en que lo cruza la acequia H-1 del sector H, segregado de la zona; la traza de esta acequia y el río Alcazaba; por el Este, Sur y Oeste, el Guadiana desde la mencionada presa de derivación de Montijo hasta la confluencia del río Alcazaba. La extensión de la zona es de 14.768,5995 hectáreas.

II.—DIVISIÓN DE LA ZONA EN SECTORES Y SUBSECTORES

Atendiendo a la delimitación de los sectores F y primera parte del G, que imponen los proyectos de redes de acequias y desagües, ejecutados o en ejecución por los Servicios Hidráulicos del Guadiana, y también al estudio de los trazados de algunos desagües y caminos de los demás sectores definidos en el artículo primero, artículo segundo, del Decreto de 23 de diciembre de 1949, efectuado por la Comisión Técnica Mixta, la zona reglable de Montijo queda definitivamente dividida en sectores, cuya designación, linderos y extensión son los que siguen:

Sector A-B

Limita: al Norte, con el canal de Montijo; al Este y Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con el brazo del Guadiana conocido con el nombre de Guadianilla y el arroyo Salado, en la primera parte comprendida entre dicho brazo y el canal de Montijo. Tiene una extensión de 828,7450 hectáreas.

Sector C-D

Limita: al Norte, con el canal de Montijo; al Este, con el arroyo Salado y el Guadianilla; al Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con el río Lácara. Tiene superficie de 1.706,8000 hectáreas.

Sector E

Limita: al Norte, con el canal de Montijo; al Este, con el río Lácara; al Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con el arroyo de las Yeguas, desagüe D-14 y acequias G-37 y G. de las propuestas por la Comisión Técnica Mixta en el sector G, arroyo de las Cabrillas, camino de Montijo a Puebla de la Calzada, límite occidental del pueblo de Montijo y carretera a Roca de la Sierra. Tiene una superficie de 5.738,0750 hectáreas. Quedan comprendidos dentro de este sector los pueblos de Torremayor, Puebla de la Calzada y Montijo.

Sector F

Limita: al Norte, con el canal de Montijo; al Este, con el camino de Roca de la Sierra, límite occidental del pueblo de Montijo, camino vecinal de Montijo a Puebla de la Calzada y arroyo de las Cabrillas; al Sur, con este mismo arroyo, y al Oeste, con los desagües D-13, D-13-2, D-12-1 y D-12 (notación empleada en el Plan Coordinado de Obras) de los proyectados por los Servicios Hidráulicos del Guadiana en este sector y el arroyo de Valdeobos. Comprende una superficie de 1.534,7755 hectáreas.

Sector G

Limita: al Norte, con el río Alcazaba desde su desembocadura en el Guadiana hasta la acequia H-1 del sector H, segregado de la zona; la traza de dicha acequia y el canal de Montijo; al Este, con el arroyo Valdeobos, desagües D-12, D-12-1, D-13-2 y D-13 de los proyectados por los Servicios Hidráulicos del Guadiana en el sector F, arroyo de las Cabrillas, acequias G y G-37 y desagüe D-14

de los estudiados por la Comisión Técnica Mixta para este sector, y arroyo de las Yeguas, y al Sur y Oeste, con el río Guadiana. Comprende una superficie de 4.392,5104 hectáreas.

Por la distinta modalidad que a las transformaciones en regadío presta que el agua se suministre a las tierras por gravedad o mediante elevaciones, y, dentro de estas dos variantes, según la clase de acequias por las que quedan dominadas o la clasificación correspondiente a los elementos de la red de acequias de que haya de tomarse el caudal a elevar, se efectúa la división en subsectores que a continuación se indica:

Sector	Subsector	SUPERFICIES ÚTILES DE RIEGO			Lugar de la elevación
		Gravedad	Elevación	Total	
A-B	1.º	—	111,3750	—	Canal de Montijo.
	2.º-a	379,8700	—	—	—
	2.º-b	—	19,0000	—	Acequia principal B.
		379,8700	130,3750	510,2450	
C-D	1.º	1.057,6750	—	—	—
	2.º	—	435,2500	—	Acequia principal C-D.
		1.057,6750	435,2500	1.492,9250	
E	1.º-a	3.565,1500	—	—	—
	1.º-b	—	135,4500	—	Acequia principal E-1.
	1.º-c	—	40,2500	—	Río Guadiana.
	1.º-d	—	41,7500	—	Acequia secundaria E-2.
	1.º-e	—	26,5750	—	Idem E-15.
	2.º	1.116,8250	—	—	—
		4.681,9750	244,0250	4.926,0000	
F	1.º	1.406,7416	—	—	—
	2.º	—	71,8500	—	Canal de Montijo.
		1.406,7416	71,8500	1.478,5916	
G	1.º-a	2.898,9000	—	—	—
	1.º-b	—	106,8000	—	Canal de Montijo.
	2.º	1.387,0104	—	—	—
		4.285,9104	106,6000	4.392,5104	
Totales.....		11.812,1720	988,1000	12.800,2720	

III.—SUPERFICIES NO AFECTADAS POR LA PUESTA EN RIEGO

A los efectos de la disposición final cuarta de la Ley de 21 de abril de 1949, se declaran terrenos no afectados por

la puesta en riego prevista en el Plan General de Colonización los que, dentro de los sectores que se mencionan, establecidos en la zona, abarquen las extensiones siguientes:

Sectores	No dominadas Hectáreas	Forestales Hectáreas	Urbanas Hectáreas	Totales Hectáreas
A-B	10,0000	308,5000	—	318,5000
C-D	24,9750	188,7000	—	213,6750
E	118,1000	544,2250	149,7500	812,0750
F	20,7165	—	35,4674	56,1839
G	444,9460	65,6226	57,3250	567,8936
Totales	618,7375	1.107,0476	242,5424	1.968,3275

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley referida, las superficies clasificadas como forestales en el Plan que se aprueba hubieren de ser ocupadas por la Administración, se efectuará previamente la delimitación de los terrenos de dominio público situados dentro de la zona, en los márgenes de los

ríos Guadiana y Alcazaba principalmente.

IV.—ANTEPROYECTOS POR SECTORES DE LAS REDES DE ACEQUIAS, DESAGÜES Y CAMINOS

Los trazados correspondientes a las redes de acequias, desagües y caminos de los distintos sectores de la zona reglable figuran en los planos 3 al 10, inclusive, del Plan Coordinado de Obras. Estos tra-

zados responden al criterio que señala el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de 21 de abril de 1949, de proporcionar servicios a las unidades tipo en que se supone parcelada la total superficie útil regable y a la consideración técnica de no establecer boqueras o tomas directas de riego en las acequias que conduzcan caudal superior a ocho módulos (200 litros por segundo).

Para la redacción de los correspondientes proyectos habrán de observarse las instrucciones siguientes:

a) Servirá de base para el cálculo de las secciones de las acequias la delimitación que se hace en los planos antes indicados de los distintos grupos agrológicos, así como las dotaciones que por unidad superficial para estos grupos se establecen en el Plan General de Colonización aprobado.

b) Todas las acequias se construirán de fábrica prácticamente impermeable y de elevada duración, con sección trapezoidal, los tramos que dominen superficie igual o superior a 250 hectáreas y con sección trapezoidal o rectangular los restantes.

c) Las rasantes de las acequias se trazarán de manera que la lámina de agua correspondiente al caudal necesario para el riego de los terrenos situados aguas abajo de cada boquera alcance en ésta unos 25 centímetros por encima del nivel del terreno, en el supuesto general de que dicha boquera esté situada en el punto más alto de la parcela, y en otro caso, 25 centímetros por encima de la cota de este punto, aumentados en el desnivel necesario para conducir el agua desde la boquera a dicho punto.

d) Los desagües se calcularán con capacidad suficiente para evacuar en tres días, el caudal aportado a sus respectivas áreas de recepción, por la precipitación atmosférica diaria que las observaciones correspondientes a un decenio permitan considerar como máxima más frecuentemente posible, o bien con sección capaz para evacuar el máximo caudal que pueda afluir a aquéllas, procedente de las acequias correspondientes, en el caso de que este caudal fuera superior al primero.

e) Los desagües se abrirán en tierra con sección trapezoidal y una cota roja mínima de 70 centímetros, provistos de maestras de hormigón en solera y taludes, en los cambios de dirección y en los puntos de confluencia, disponiéndose, además, aquéllas en los tramos rectos con una separación aproximada de cien metros.

f) Los caminos de interés general para la zona tendrán las características que se señalan en las instrucciones vigentes del Ministerio de Obras Públicas. Los de interés común tendrán un ancho de cinco metros entre aristas interiores de cuneta y solamente en aquellos de corto recorrido podrá reducirse su anchura hasta 3,50 metros.

g) Las obras especiales de fábrica en las redes de acequias, desagües y caminos serán de igual o parecido tipo para los elementos principales y secundarios, eligiendo los más apropiados entre los que figuran en los modelos oficiales de la Dirección General de Obras Hidráulicas y del Instituto Nacional de Colonización.

V.—CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS TERMINADAS O EN CONSTRUCCIÓN

El Ministerio de Obras Públicas, aparte de las grandes obras hidráulicas que integran el sistema del Cijara, tiene en período de ejecución las siguientes obras:

1. Red de acequias y desagües del sector F.
2. Red de acequias y desagües del sector G, subsector 1.ª-a,

Ambas redes pertenecen al grupo de «Obras de interés común para los sectores», exceptuando la relativa al encauzamiento del arroyo Valdelobos, incluida en la red de acequias del sector G, subsector 1.ª-a, que se clasifica en el grupo de «Obras de interés general para la zona».

Según la clasificación exigida por la Ley de 21 de abril de 1949, entre dichas obras corresponde al Ministerio de Obras Públicas: en el sector F, subsector 1.ª, las acequias principales F y F-13 y en el sector G, subsector 1.ª-a, las acequias principales G, G-2, G-5, G-12, G-16 y los desagües principales D-5, D-11, D-12-7 y D-12. Las restantes acequias y desagües del sector F, subsector 1.ª, y sector G, subsector 1.ª-a, que figuran en los planos números 8 y 9, respectivamente, del Plan Coordinado de Obras, se clasifican como correspondientes al Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura ha construido o tiene en ejecución las obras siguientes:

1.ª Camino longitudinal de la zona que, partiendo del camino vecinal de Lobón a Montijo, en sus tramos entre los pueblos de Montijo y Puebla de la Calzada, termina en el río Alcazaba, pasando por el núcleo de población en proyecto que se denominará Pueblo Nuevo del Guadiana.

2.ª Camino de acceso desde el longitudinal de la zona al pueblo de Valdelacalzada.

3.ª Plantaciones lineales en el camino longitudinal y en el de acceso al pueblo de Valdelacalzada.

4.ª Cien viviendas de colonos con dependencias agrícolas en el pueblo de Valdelacalzada.

5.ª Noventa viviendas de colonos con dependencias agrícolas en el pueblo de Guadiana del Caudillo.

Las obras señaladas con los números 1, 2 y 3 se clasifican en el grupo de «Obras de interés general para la zona», y corresponden: las 1 y 2, al Ministerio de Obras Públicas, y la 3, al de Agricultura. Las señaladas con los números 4 y 5 se clasifican en el grupo de «Obras de interés agrícola privado», y corresponden al Ministerio de Agricultura.

VI.—RELACIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN QUE CORRESPONDEN A LOS MINISTERIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA. ORDEN Y RITMO A QUE HAN DE AJUSTARSE LOS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS DISTINTAS OBRAS DEL PLAN COORDINADO

En los anejos números 1 y 2 a la presente Orden figura la distribución de las obras entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según el título cuarto de la Ley de 21 de abril de 1949, así como las fechas límites de presentación de los proyectos y de terminación de aquéllas.

Los elementos principales de las redes proyectadas por la Comisión Técnica Mixta, cuya ejecución corresponde al Ministerio de Obras Públicas, son los siguientes:

Sector A - B

Acequia B, desagüe para el saneamiento de la Charca Verde, camino a lo largo de la acequia B.

Sector C - D

Acequia C-2, C-D-2, C-D-3, desagüe D-11 y caminos a lo largo de las acequias y desagües citados.

Sector E

Acequias E, E-1, E-11, E-28, E-36, e, e-4, e-12, desagües D-1, D-14, D-33, D-34, D-38, D-45, arroyo Gotmquebrada, arro-

yo de la Teja y arroyo Baldíos de la Zarza y caminos a lo largo de las acequias y desagües antes indicados.

Sector F

Caminos a lo largo de las acequias F y F-13.

Sector G

Caminos a lo largo de las acequias G, G-12 y subsector 1.ª G 16, en los tramos que figuran en el plano número 9 y a lo largo de los desagües D-5, D-11, D-12-7 y D-12.

Sector G

Acequias g y g-2, desagües D-7-4, D-7 y D-9 y caminos a lo largo de las acequias y desagües indicados.

Subsector 2.ª

La ejecución de los demás elementos de las redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo corresponde al Ministerio de Agricultura por tener la consideración de secundarios.

Art. 2.º La Dirección General de Colonización facilitará a la de Obras Hidráulicas, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, relación por sectores hidráulicos de los caudales que han de servir de base para el cálculo de secciones de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

Art. 3.º Las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización, al efectuar los planes de sus trabajos para cada ejercicio económico, cuidarán de que las obras de puesta en riego y de colonización de la zona queden ajustadas al orden y ritmo que en la presente Orden se establece.

Art. 4.º Los proyectos de las redes de acequias, desagües y caminos serán independientemente formulados por los Servicios Hidráulicos del Guadiana o por la Delegación Regional del Instituto Nacional de Colonización, según les corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo primero de esta Orden.

Si la ejecución de todas las obras de las diferentes redes correspondientes a un determinado Sector fuera adjudicada por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura a la misma Entidad constructora, podrá llevarse a cabo con arreglo a un plan a establecer entre los Jefes de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y el de la Delegación Regional del Instituto en la cuenca de dicho río, siempre que llegaren a un acuerdo que, evitando toda clase de interferencias, sirviera para acelerar el ritmo y mejorar la construcción de las obras.

Si tal acuerdo no fuere conseguido y las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización estimaran conjuntamente la necesidad de establecerlo, elevarán propuesta a los Ministerios respectivos, que resolverán en definitiva sobre la conveniencia de que se coordinen los trabajos así como sobre la forma en que tal enlace haya de quedar establecido.

Art. 5.º Por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II, para su conocimiento y a los efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1950.

F.-LADREDA

REIN

Enos. Sres. Directores generales de Obras Hidráulicas y Colonización.

A N E J O N U M . 3

Relación de obras del Plan Coordinado que corresponden al Ministerio de Obras Públicas, indicando el orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las obras

O B R A S		FECHAS LIMITES DE	
Presentación del proyecto	Terminación de las obras	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
O B R A S			
OBRAS DE INTERÉS GENERAL PARA LA ZONA			
I.—Caminos generales:			
Variante del camino vecinal de Lobón a Montijo			
Prolongación del longitudinal de la zona hasta carretera de Badajoz a Cáceres			
De acceso al pueblo de Guadiana del Caudillo desde el longitudinal de 1.ª zona			
De Guadiana del Caudillo, pasando por Guadiana del Caudillo			
De Montijo al núcleo de Barbaño y desde este núcleo al puente de Lobón			
De Torremayor al apartadero de ferrocarril que se ha de instalar entre las estaciones de la Garrovilla y Montijo			
De Torremayor a La Pinuela			
Del Centro de Colonización de la Orden a la Calzada Romana			
II.—Apartaderos de ferrocarril de la línea Madrid-Badajoz:			
En el cruce del camino de La Nava			
En el cruce del camino de acceso al pueblo de Guadiana del Caudillo			
III.—Encuzamientos:			
De la Quebrada del Guadianilla y arroyo Ca-brillas			
De los arroyos Salado, San Gregorio y ríos Lácara, Lácara y Lacaroncillo			
IV.—Estaciones elevadoras:			
Del Subsector 1.º del Sector A-B			
Del Subsector 2.º b del Sector A-B en la acequia principal B			
Del Subsector 2.º del Sector C-D en la acequia principal C-D			
Observaciones.— Las obras señaladas con un mismo número en este anejo y en el siguiente deben quedar comprendidas en un solo proyecto.			

A N E J O N U M . 2

Relación de obras del Plan Coordinado que corresponden al Ministerio de Agricultura, indicando el orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las obras

O B R A S		FECHAS LIMITES DE	
Presentación del proyecto	Terminación de las obras	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
O B R A S			
III.—Edificios oficiales en los nuevos pueblos:			
Valdealcázada			
Guadiana del Caudillo			
Pueblonuevo del Guadiana			
Núcleo de Barbaño			
IV.—Replantaciones en masa y plantaciones lineales en caminos y colectores generales y en calles de nuevos pueblos:			
Replantación en masa en los sectores A-B y C-D			

OBRAS		FECHAS LIMITES DE	
Presentación del proyecto	Terminación de las obras	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
Repoblación en masa en los Sectores E y G	Enero 1953	Julio 1952	Enero 1953
Plantaciones lineales en los caminos de Lobón a Montijo, de acceso a Guadalupe del Caudillo y de Torre mayor al apartadero del ferrocarril	Enero 1952	Julio 1951	Enero 1952
Idem en los caminos prolongación del longitudinal de la zona y del Centro de Colonización a la Calzada Romana	Enero 1953	Julio 1952	Enero 1953
Idem en los caminos del longitudinal de la zona al núcleo Alcazaba, de Montijo a Barbaño y de este núcleo al Puente de Lobón y de Torre mayor a La Pifueña	Enero 1954	Julio 1953	Enero 1954
Plantaciones lineales en los colectores Quebrada del Guadianilla, arroyos Salado, San Gregorio, Cabrillas y Valdelobos y ríos Lácar, Lacarón y Lacaroncillo	Enero 1956	Julio 1955	Enero 1956
Plantaciones de calles y bosquetes de protección en los pueblos de Valdecalzada, Guadiana del Caudillo, Pueblonuevo del Guadiana y núcleo de Barbaño	Enero 1954	Julio 1953	Enero 1954
OBRAS DE INTERÉS COMÚN PARA LOS SECTORES			
V.—Redes secundarias de acequias, desagües y cañinos			
En el Subsector 1.º del Sector A-B (elevación)	Enero 1955	Enero 1952	Enero 1955
En el Subsector 2.º a del Sector A-B (gravedad) (1)	Enero 1954	Enero 1952	Enero 1954
En el Subsector 2.º b del Sector A-B (elevación) (1)	Enero 1955	Enero 1952	Enero 1955
En el Subsector 2.º del Sector C-D (gravedad) (2)	Enero 1954	Enero 1952	Enero 1954
En el Subsector 1.º del Sector C-D (elevación) (2)	Enero 1955	Enero 1952	Enero 1955
En el Subsector 1.º a del Sector E (gravedad) (3)	Enero 1954	Julio 1951	Enero 1954
En los Subsectores 1.º b, 1.º c, 1.º d y 1.º e del Sector E (elevaciones) (3)	Enero 1955	Julio 1951	Enero 1955
En el Subsector 2.º del Sector E (gravedad) (4)	Enero 1954	Julio 1951	Enero 1954
En el Subsector 2.º del Sector F (elevación)	Enero 1952	Enero 1951	Enero 1952
En el Subsector 1.º a del Sector G (gravedad)	Enero 1954	Enero 1951	Enero 1954
En el Subsector 1.º b del Sector G (elevación) (5)	Enero 1955	Enero 1951	Enero 1955
En el Subsector 2.º del Sector G (gravedad)	Enero 1953	Enero 1951	Enero 1953

Observaciones.—Las obras señaladas con un mismo número en este anejo y en el anterior deben quedar comprendidas en un solo proyecto

ADMINISTRACION CENTRAL

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)
 Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona cuarta para la campaña 1950-51. (Continuación.)
 ZONA QUINTA (ALAVA, BURGOS, GUIPUZCOA, HUESCA, LOGRONO, NAVARRA, VIZCAYA Y ZARAGOZA)

Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de hectareas	Numero de orden	Provincia, termino municipal y apellidos y nombres	Numero de hectareas
129.	Abecia Angulano, Lucio	1.000	257.	Alzaga: Aramburu Izaguirre, Martin	1.000
130.	Abecia Ros, Tomás	1.000	258.	Arzola Iturbia, José Manuel	1.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

OBRAS

VI.—Obras de riego:
 En los distintos subsectores se llevarán al ritmo necesario para procurar queden terminadas al mismo tiempo que sus respectivas redes.

VII.—Plantaciones lineales en desagües y caminos principales y secundarios:
 En los Subsectores 1.º del Sector A-B; 2.º b del A-B; 2.º del C-D; 1.º b, 1.º c, 1.º d y 1.º e del E (elevaciones) y 2.º del Sector G (gravedad)
 En los Subsectores 2.º a del Sector A-B; 1.º del C-D; 2.º del E (gravedad); 1.º y 2.º del F y 1.º del G (elevación)
 En el Subsector 1.º a del Sector E (gravedad)
 En el Subsector 1.º del Sector F (gravedad)
 En el Subsector 1.º a del Sector G (gravedad)

OBRAS DE INTERÉS AGRÍCOLA PRIVADO

VIII.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos:
 En el pueblo de Valdecalzada (terminación)
 En el pueblo de Guadiana del Caudillo (terminación)
 Idem en Pueblonuevo del Guadiana (6)
 Idem en núcleo de Barbaño (7)
 En sus parcelas fuera del área de influencia de los pueblos
 En los pueblos de Montijo, Puebla de la Calzada, Torre mayor y La Garrovilla

OBRAS E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

IX.—Viviendas con locales de comercio y artesanía:
 Valdecalzada
 Guadiana del Caudillo
 Pueblonuevo del Guadiana (6)
 Núcleo de Barbaño

259.	Iñurrioz Toledo, José Manuel	1.000
<i>Amezcueta:</i>		
260.	Aguirrebarrena Olasagardi, Felipe	1.000
261.	Artola Artola, Manuel	1.000
262.	Altuna Gastañaga, José Ramón	1.000
263.	Arsoaga Artola, Gregorio	1.000
264.	Eosegui Esnaola, Miguel	1.000
<i>Andoain:</i>		
265.	Amenabar Cortajarena, José	1.000
266.	Aramburu Beloki, Eugenio	1.000
267.	Artano Carrera, Martín	1.000
268.	Iñurralde Aurquia, José María	1.000
269.	Intueta Chinchurreta, Francisco José	1.000
270.	Lasa Mendizábal, Miguel	1.000
271.	Oñano Apaolaza, Juan Bautista	1.000
272.	Ormaechea Iruvalde, José Antonio	1.000
273.	Oyarzábal Catalán, José María	1.000
274.	Oyarzábal, Sebastián, Pablo	1.000
275.	Utanga Derronsoro, Juan	1.000
276.	Zalacain Brich, José	1.000
<i>Arzeta:</i>		
277.	Aguirrezábal Garmendia, José María	1.000
278.	Mendizábal Irazusta, Millán	1.000
279.	Zuastiz Amlildia, Martín	1.000
<i>Anzola:</i>		
280.	Aguirre Azcárate, Mariano	1.000
281.	Araxistegi Gabiondo, Antonio	1.000
282.	Azcárate, Luis	1.000
283.	Badiola, José	1.000
284.	Igarza Aguirrezábal, Julián	1.000
285.	Inarra, Juan	1.000
286.	Izarrar Aralstegi, Víctor	1.000
287.	Izarrar Badiola, Vicente	1.000
288.	Lizarralde Múgica, Juan Antonio	1.000
289.	Múgica, Basilio	1.000
<i>Arechavalería:</i>		
290.	Arenaza Arcuz, Calixto	1.000
291.	Arenaza Gaviria, Santiago	1.000
292.	Arenaza Pagaldoy, Isidoro	1.000
293.	Arriasti Justo	2.000
294.	Aregui Zubizarreta, Lorenzo	1.000
295.	Bengoa Bengoa, Andrés	1.000
296.	Bengoa Coreta, Gregorio	1.000
297.	Bengoa Orueza, Norberto	1.000
298.	Echave Galdós, Alejo	1.000
299.	Echeverri Garay, Narciso	1.000
300.	Eruña Guruceta, Saturnino	1.000
301.	Errasti, Fausto	1.000
302.	Espeleta Errasti, Félix	1.000
303.	Garay Iribcampos, Roque	1.000
304.	Iribcampos Roque	1.000
305.	Iribcampos Roque	1.000
306.	Isurategui Lasagabaster, Timoteo	1.000
307.	Lasagabaster Belategui, Domingo	1.000
308.	Lasagabaster Urquía, Faustino	1.000
309.	Leibar Garay, Pedro	1.000
310.	Lizarralde Lasagabaster, Pedro	1.000
311.	Orueña Madina, Juan José	1.000
312.	Osinaga Elurtondo, Saturnino	1.000
313.	Uriarte Albe, Pedro	3.000
314.	Urbesalgo Trajola, Domingo	1.000
315.	Urbesalgo Zarona, Jerónimo	1.000
316.	Urquía Urivecheverría, Leonardo	1.000

203.	Martinez Vera, Pedro	2.000
204.	Mendaza Cheryde, Hermes	1.000
205.	Mendaza G. de Segura, Lucas	4.000
206.	Mendaza Martinez, Pablo	1.000
207.	Ochoa Sainz de Hugarte, Pacomio	6.000
208.	Ochoa Suso, Cecilio	1.000
209.	Ochoa Suso, Exuperio	1.000
210.	Oyaga Ibarro.a, Bonifacia	1.000
211.	Pérez Carrasco Ocha, Braulio	1.000
212.	Pérez Carrasco Ocha, Julián	1.000
213.	Quintana Hijona, Alejandro	1.000
214.	Quintana Sáenz, Alejandro	2.000
215.	Rcmero Diaz, Isidoro	2.000
216.	Romero Lamo, Francisco	3.000
217.	Sáenz Bujanda, Pancracio	1.000
218.	Sáenz Mendiola, Pedro	1.000
219.	Sáenz de Ojeda Fernández, Francisco	1.000
220.	Sáenz de Ugarte Chasco, Santiago	2.000
221.	Sáenz de Ugarte M., Benigno	2.000
222.	Sáenz de Ugarte M., Gregorio	2.000
223.	Sáenz de Ugarte M., Hermenegildo	4.000
224.	Sáenz Mendio.a, Pedro	3.000
225.	Sagastuy Aitauri, Neomisa	1.000
226.	Sagastuy Diaz, Ciriaço	12.000
227.	Sagastuy Diaz, Florentino	3.000
228.	Sagastuy Diaz, Orenca	3.000
229.	Suso Monasterio, Juan Bautista	1.000
230.	Trespalacios Bervezana, Gregorio	1.000
231.	Visa Badiola, Sabiniano	1.000
232.	Zuñiga Ayala, Josué	3.000
<i>Yéora:</i>		
233.	Lopez Apellaniz, Julio	1.000
<i>Zuzuz:</i>		
234.	Preciado Artemaña, Valentín	10.000
B U R G O S		
<i>Puebla de Arganzón:</i>		
235.	Abocia Anunciabal, Eleuterio	4.000
236.	Aonso Ciriano, Angel	4.000
237.	Aguiyó Guezala, Manuel	3.000
238.	Ansoategui Arteaga, Toribio	4.000
239.	Brizuela, Lucio	4.000
240.	Castresna Ibañez, José Luis	4.000
241.	Echaurren, Marcelino	4.000
242.	Fernández de Gamboa, Balomero	4.000
243.	Fernández Labastida, Fermin	4.000
244.	Ibañez Villapán, Juan	4.000
245.	Marquinez Moraza, Francisco	4.000
246.	Montoya, Melquiades	4.000
247.	Sáenz de Santamaría, Olegario	4.000
248.	Salazar Saenz de Ormijana, Frutos	4.000
249.	San Martín, Marceino	4.000
250.	Sarraide Aguirre, Jeroncio	4.000
251.	Valle Orive, Secundino	4.000
<i>Valle de Mena:</i>		
252.	Sáez Ortiz, Tomás	4.000
G U I P Ú Z C O A		
<i>Aizarnazabal:</i>		
253.	Echave Arcue, Andrés	1.500
254.	Salaverria Salaverria, José María	2.000
255.	Soloizabal Caparsoro, José	2.000
256.	Zufria Zufria, Miguel	1.000

131.	Salazar Herro, Benigno	2.000
<i>Santa Cruz de Campezo:</i>		
132.	Abacar Romero, Clemente	1.000
133.	Acero Pérez, Maximiano	2.000
134.	Acilu Martínez, Damian	3.000
135.	Alba Roldan, Ricardo	2.000
136.	Alzola Novat, Antonio	2.000
137.	Aniz Remro, Isidoro	2.000
138.	Arenaza Sáenz, Teodoro	3.000
139.	Atauri Bujandá, Absalon	2.000
140.	Atauri Diaz de Alda, Ramiro	4.000
141.	Atauri Martínez, Absalon	3.000
142.	Atauri Martínez, Melquiades	1.000
143.	Ayala Diaz, Ananias	2.000
144.	Ayala Diaz, Pablo	1.000
145.	Ayala Diez, Daniel	6.000
146.	Ayala Martínez, Ananias	4.000
147.	Ayala Martínez, Gregorio	2.000
148.	Ayala Sáenz, Daniel	6.000
149.	Badiola Merino, Antonio	1.000
150.	Balza Bujanda, Moisés	2.000
151.	Balza Landa, Serafin	2.000
152.	Bujanda Guinea, Eustaquia	2.000
153.	Bujanda Guinea, Margarita	3.000
154.	Bujanda Lahidalga, Juan	1.000
155.	Bujanda Lahidalga, Pablo	1.000
156.	Carrasco Ochoa, Julián	1.000
157.	Crespo Alvarez, Cecilio	2.000
158.	Chasco Aniz, Felicitimo	4.000
159.	Chasco Aniz, José	4.000
160.	Chasco Diaz, Antonio	2.000
161.	Chasco Diaz, Pedro	3.000
162.	Chasco Martínez, Flemon	2.000
163.	Diaz de Alda Ayala, Simón	2.000
164.	Diaz de Alda Lahidalga, Lorenzo	2.000
165.	Diaz de Alda Martínez, Servando	1.000
166.	Diaz Gastón, Feliciano	2.000
167.	Diaz Martínez, Miguel	1.000
168.	Diaz Martínez, Rufino	3.000
169.	Diaz Sáenz, Angel	4.000
170.	Diaz Sáenz, Pedro	2.000
171.	Estenaga Fernández, Domingo	2.000
172.	Estenaga Fernández, Victorio	4.000
173.	Estivariz Sagastuy, Jesús	8.000
174.	Fernández Chasco, Antonio	3.000
175.	Fernández Chasco, Justo	2.000
176.	Gómez de Segura, M. Silvia	2.000
177.	Gómez de Segura y Zuñiga, Otilio	1.000
178.	Heredia Morrás, Félix	3.000
179.	Hoz Amez, Blas de la	4.000
180.	Iriarte Chasco, Felisa	5.000
181.	Iriarte Iriarte, Santiago	2.000
182.	Iriarte Iriarte, Silvestre	2.000
183.	Iriarte Martínez, Cecilio	6.000
184.	Lamo Atauri, Leon	2.000
185.	Lamo Atauri, Silvestre	2.000
186.	Lamo Estenaga, Silvestre	2.000
187.	López de la Calle Amezcua, Calixta	1.000
188.	López de Alda Estenaga, Emilio	2.000
189.	López de la Calle Gamárra, Auxilio	2.000
190.	Luzuriaga Visa, Víctor	1.000
191.	Marquinez Ochoa, Claudio	1.000
192.	Martínez de Antofñana Diaz, Francisco	6.000
193.	Martínez de Antofñana D., Norberto	2.000
194.	Martínez de Antofñana D., Samuel	2.000
195.	Martínez de Antofñana Sáenz, Silviano	1.000
196.	Martínez Ayala, Aurea	4.000
197.	Martínez Ayala, Pablo	3.000

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
317.	Yarza Garay, Eugenio	1.000	349.	Placeta Artamendi, Luciano	1.000	383.	Murúa Eceñarro, José María	1.000
318.	Yarza Inurriagarro, Cirilaco	1.000	350.	Uncetabarronechea, José	1.000	384.	Pagola Esnaola, Antonio	2.000
319.	Zubizarreta Múgica, Pedro	1.000	<i>Fuenterrabía:</i>			385.	Urretavizcaya Yarza, Bonifacio	1.000
<i>Cegama:</i>			351.	Aranzasti Arbelaiiz, Melitón	1.000	386.	Yeregui Garayalde, Manuel	1.000
320.	Apaoleta Otaegui, Ascensión	1.000	352.	Mengochea Arocena, Juan Caudío	1.000	387.	Zabaleta Ormazabal, José Luis	1.000
321.	Arrieta Mendizábal, Ignacio M. ^a	1.000	353.	Echeveste Echenique, Félix	1.000	388.	Zuaznabar Arrieta, Miguel	2.000
<i>Cizurquil:</i>			354.	Erizasu, José	1.000	<i>Idiazábal:</i>		
322.	Alberdi Mendiguren, Gabriel	1.000	355.	Gofi Lecca, Francisco	2.500	389.	Berasategui, Juan	2.000
323.	Director Granja Provincial	10.000	356.	Prado Ruiz de Gámez (Vda. Uhagon)	5.000	<i>Iruñ:</i>		
<i>Deva:</i>			357.	Sagarzazu Echeveste, Leandro	1.000	390.	Aguirre, Félix	1.000
324.	Alberdi Gárate, Antonio	1.000	358.	Susundegui Echeverría, Ignacio	1.000	391.	Alzpeolea, Gabriel	1.000
325.	Albizu Lizaso, Miguel	1.000	359.	Susundegui Zabala, José Joaquín	1.000	392.	Alzaga Zapirain, Joaquín	1.000
326.	Aramberri, Martín	1.000	360.	Susundegui, Placido	1.000	393.	Amategui Lecuona, Ignacio	1.000
327.	Araquistain Salegui, Domingo	1.000	361.	Tolosa Olasagasti, Ignacio	1.000	394.	Alzaga Zapirain, José Joaquín	1.000
328.	Araquistain Saturnino	1.000	362.	Zallas Lafarda, Joaquín	10.000	395.	Arámbaru Arámbaru, Javier	1.000
329.	Aristondo Egaña, Antonio	1.000	<i>Gaizua:</i>			396.	Arámbaru Iriberrí, Francisco	1.000
330.	Arizabalaga Carreta, Francisco	1.000	363.	Gorotizu Arámbaru, Juan Miguel	1.000	397.	Arámbaru Toledo, Juan José	1.000
331.	Arizabalaga Egaña, Manuel	1.000	<i>Hernani:</i>			398.	Arana Arámbaru, Antonio	1.000
332.	Arrocena Arrizabalaga, José	1.000	364.	Apaoleta Mendizábal, Ramón	1.000	399.	Arvelaiz Sagarza, Manuel	1.000
333.	Beristain, José Agustín	1.000	365.	Arbide Valle, Anselmo	2.000	400.	Artoa Arriabarrena, Lázaro	1.000
334.	Beristain Odrizola, Antonio	1.000	366.	Arsúa, Juan María	1.000	401.	Beltrán Urtizberca, Francisco	1.000
335.	Egaña, José Manuel	1.000	367.	Artoa Elizmendi, José María	2.000	402.	Elósegui Gaizua, Ignacio	1.000
336.	Egaña Martija, Francisco	1.000	368.	Echepare Echapare, José	1.000	403.	Errazquin Pena José María	1.000
337.	Gárate Beguistain, Juan José	1.000	369.	Echeverría, Francisco	1.000	404.	Garmendia Urcelaita, Ignacio	1.000
338.	Idiaquez Zaldívar, Luciano	1.000	370.	Echeverría Gorostidi, Socero	3.000	405.	Iriberrí Recarte, José María	1.000
339.	Mancisidor Iziar, José Manuel	1.000	371.	Echegoyen, José Luis	1.500	406.	Jaca Zugasti, José Ignacio	1.000
340.	Martija, Salvador	1.000	372.	Eguía Usandizaga, Lorenzo	1.000	407.	Lasa Aguinaga, José Joaquín	1.000
341.	Ondorrea, José María	1.000	373.	Erausquin Arreseigor, Miguel	1.000	408.	Martiaena, Francisca	1.000
342.	Ornezabal Echeverría, Francisco	1.000	374.	Ibarzabal Altuna, Ascension	1.000	409.	Múgica Gofi, Miguel	1.000
343.	Ostolaza Egaña, José Ignacio	1.000	375.	Inchausti Igarategui, Juan Gregorio	1.000	410.	Olazola Marticorena, Fermín	4.000
344.	Uanga Arriuri, José Joaquín	1.000	376.	Garayagar Recalde, Lino	2.000	411.	Ostiz Arámbaru, Segundo	1.000
345.	Zabala Subinaiz, José	1.000	377.	Gofi Pagola, Juan	2.000	412.	R. Jurgszat, Francisco	2.000
<i>Eibar:</i>			378.	Irazusta Zuquía, José Ignacio	1.000	413.	Retegui Marticorena, Manuel	3.000
346.	Acha Azpuri, José	1.000	379.	Lasa, Juan Ignacio	1.000	414.	Tebacos, Centro de Fermentación	4.000
347.	Azniri Alberdi, Andrés	1.000	380.	Lasa, Pablo	1.000	415.	Tellechea Recarte, Rosario	10.000
348.	Guisasola, Francisco Florencio	1.000	381.	Mendizábal Zubendia, Pablo	1.000	416.	Urdangaray Beirca, Pedro M. ^a	2.000
349.	Mojarieta Beidarrain, Bernabé	2.000	382.	Mojarieta Beidarrain, Bernabé	2.000			

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 158 por la que se señalan nuevos precios para la liquidación de la carne de ganado vacuno por kilo canal en matadero y venta al público consumidor por tablas de detallistas.

Habiéndose omitido, por error involuntario de imprenta, el número de la Circular que se cita, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 258, de 15 de septiembre de 1950, página 3977, se hace constar que dicho número era el 158.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don José Manuel y don Antonio Caro y doña María de la Concepción y doña María de la Soledad de la Riva para aprovechar aguas del río Tajo.

Visto el expediente relativo a la concesión otorgada a don José Manuel y don Antonio Caro Sánchez y doña María de la Concepción y doña María de la Soledad de la Riva Caro, para aprovechar aguas del río Reina (Toledo), con destino a riegos de la finca denominada Dehesa Casabianca.

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar la concesión de que se ha hecho mérito, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se rehabilita la concesión otorgada por Orden ministerial de 9 de octubre de 1946 a don José Manuel y don Antonio Caro Sánchez y doña María de la Concepción y doña María de la Soledad de la Riva Caro para aprovechar 288 litros por segundo en término de Talavera de la Reina (Toledo), con destino al riego de la finca denominada Dehesa Casabianca, con sujeción a las condiciones en ella establecidas en cuanto no sean modificadas por las que ahora se estipulan, empezándose a contar los plazos establecidos a partir de la fecha en que se publique esta rehabilitación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La fianza constituida quedará a responder del cumplimiento de las condiciones impuestas y será devuelta una vez tenga lugar la aprobación del acta de reconocimiento final de los trabajos.

3.ª Si el concesionario no aceptase la rehabilitación en la forma propuesta, o si una vez aceptada no cumpliera los plazos estipulados, salvo caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, se procederá a decretar la caducidad total de la concesión, quedando a favor del Estado las fianzas constituidas.

Y habiendo aceptado los peticionarios dicha rehabilitación y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de septiembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sosa.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

(Continúa.)